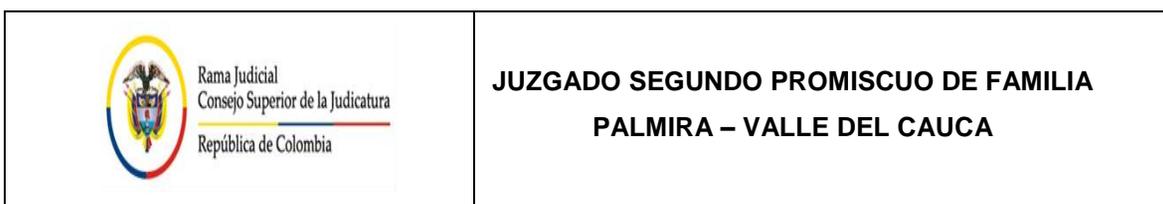


**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, la presente actuación, con memorial de revocatoria de poder y solicitud de nulidad, se deja constancia que dentro del periodo 22 de noviembre último hasta la fecha, la suscrita secretaria atendió asuntos con prelación legal Decreto 2591 del año 1991, Ley 1095 del año 2006, Ley 294 del año 1996 y Ley 1098 del año 2006, aunado a ello asistió a la señora Juez en audiencia en el área de familia dentro de procesos de divorcio, liquidación de sociedad conyugal y unión marital de hecho. Sírvese proveer. Palmira, 9 de diciembre de 2021

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1502**

Palmira Valle, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que la señora María Eugenia Corrales Parra mediante poder datado 11 de noviembre del año en curso, revoca el poder inicialmente otorgado al abogado Kevin Rossemberg Rosero Peña, y mediante escrito radicado el 12 de noviembre de la presente anualidad, lo radica en el despacho a fin de que se le reconozca personería para actuar a su nueva apoderada la abogada Carmen Socorro Castrillón Rivero.

El 18 de noviembre del año en curso, la abogada Carmen Socorro Castrillón Rivero, solicita se declare la nulidad de lo actuado, a partir de la contestación de la demanda, alegando como causal la violación del artículo 29 del C. Política, señalando que el abogado inicialmente designado por el extremo pasivo, no realizo en su debida oportunidad solicitudes probatorias relevantes para la resolución del asunto.

Para resolver lo pertinente se tiene que en efecto la nulidad alegada por la nueva apoderada del extremo pasivo a quien se le habrá de reconocer personería para actuar, no se encuentra enlistada dentro del artículo 133 del CG del Proceso.

En consecuencia, deviene su rechazo de plano tal como lo dispone el artículo 135 de la misma obra procesal. Mas aun cuando no se evidencia que dentro de la presente actuación se haya vulnerado el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, pues aquella le fue garantizado en su debida oportunidad una vez fue vinculada a la presente actuación.

Respecto de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, se tiene que el Artículo 117 del C. G del Proceso, establece: *“Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*

Sobre el tema también resulta ilustrativo lo expresado por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante sentencia C-816 de 2001, M.P.: Álvaro Tafur Galvis, según la cual:

*“ La preclusión de las distintas etapas procesales representa el único paliativo capaz de restringir al máximo la carga que para los sujetos vinculados directa o indirectamente a los trámites judiciales, representa el tiempo que se toman las distintas autoridades para resolver de fondo los asuntos que les son propuestos (Preámbulo, artículos 1.º, 2.º, 6.º, 228 a 230 C.P.). Por ello, el legislador se encuentra constitucionalmente obligado a establecer el lapso que puede transcurrir entre una y otra etapa procesal<sup>1</sup>*

*“De lo anterior se evidencia que es característica esencial de todo proceso, entendido como un conjunto de etapas y oportunidades concatenadas entre sí para un fin determinado, el que se cumpla cada una de ellas de manera indefectible y ordenada, no pudiendo las partes, la Administración y ni siquiera el juez repetir las ya acaecidas o adelantar las venideras sin surtir las actuales o ejercer los derechos y deberes en las oportunidades y momentos anteriores o posteriores en que cada una de ellas es otorgada por ley para su adelantamiento, pues el principio de preclusividad de todo proceso se convierte en una barrera infranqueable para las partes, para la administración y para el juez respecto del cumplimiento de cada una*

---

<sup>1</sup> La Corte ha sostenido que *“[l]a consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el constituyente”*: sentencia C-416 de 1994, M.P.: Antonio Barrera Carbonell. En igual sentido sentencias T-768 de 1995, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, C-1335 de 2000, M.P.: Carlos Gaviria Díaz, y T-007 de 1999, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra. CE, sca, Sección 3.ª, auto de abril 9 de 2008, exp. 26295, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez

*de las etapas y el ejercicio de los derechos y deberes que se otorgan durante su trasegar”.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**1.- TENER** por revocado el poder conferido al abogado Rossemberg Romero Peña.

**2.- RECONOCER** personería para actuar a Carmen Socorro Castrillón Rivero, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vifentes, identificada con cedula de ciudadanía N. 31149355 y tarjeta profesional N. 68076 del C S de la J, de conformidad al poder conferido.

**3.- RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada a través de su gestora judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARÍZZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA-VALLE**

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 10 de diciembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcb3991614046e0b56e4b2ea7385d4f2d52f82913889af3b6ac34349c93ba9c**

Documento generado en 09/12/2021 02:54:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>